Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Lic. Rodolfo Aníbal Mesa Chávez y Licda. Patricia Solano P.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017. Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada conforme a la Ley núm. 6133 del 17 de diciembre de 1962, con su domicilio y asiento social principal en la calle Isabel La Católica núm. 201, Zona Colonial de esa ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor Daniel Alfonso Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060316-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 309, de fecha 8 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 309, de fecha 08 de octubre del 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Rodolfo Aníbal Mesa Chávez y Patricia Solano P., abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante:

Visto la resolución núm. 1536-2009, de fecha 26 de mayo de 2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: "**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Eliseo Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de octubre de 2008; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial" (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en distracción de bienes muebles incoada por el señor Eliseo Santana, contra el Banco de Reservas de la Republica Dominicana y el señor Julio Antonio Sosa, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 8 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 2275, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia en razón del territorio, planteada por la parte demandada; SEGUNDO: RECHAZA la presente DEMANDA EN DISTRACCIÓN DE BIENES, interpuesta por el señor ELISEO SANTANA, en contra de BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y JULIO ANTONIO SOSA, tenor del acto No. 1644-2005 de fecha dos (02) de agosto del 2005 instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte demandada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Eliseo Santana, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 372-08, de fecha 2 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 8 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 309, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurridas, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el señor JULIO ANTONIO SOSA, por falta de comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ELISEO SANTANA, contra la sentencia civil No. 2275, relativa al expediente No. 549-05-05823, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; TERCERO: en cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia: A. REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio; B. ACOGE la demanda en distracción de bienes incoada por el señor ELISEO SANTANA, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor JULIO SOSA y ordena la distracción solo respecto a los siguientes equipos: 1-"Una maquina (sic) de alinear, marca Hunter; 2-Una maquina de balanceo, marca Accu; 3- Dos gatos de aire, marca Lincoln; 4- Un cargador de baterías, marca Asociate; 5- Una maquina de engrasar, marca Chasis; 6- Una maquina de pesar; y 6- Una prensa marca North Western; los cuales se encuentran bajo la guarda del señor RUPERTO MARÍA, por los motivos ut supra indicados; CUARTO: ORDENA al señor RUPERTO MARÍA entregar los bienes señalados más arriba en manos del señor ELISEO SANTANA; QUINTO: CONDENA a los recurridos al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del LIC. BIENVENIDO ACOSTA MÉNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al Ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia" (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua debió plasmar las circunstancias que la llevaron a concluir que el señor Eliseo Santana es el real propietario de los bienes embargados; que la corte fundamentó su decisión solo en la existencia de un contrato de venta y del cumplimiento de los requisitos de forma sin hacer un análisis del mismo, al no establecer que es lo (sic) que se encuentra en el contenido del contrato que la hace inferir dicho derecho de propiedad; que la corte a qua alteró el sentido del supuesto contrato de "Venta de Equipos para Taller de Mecánica", al afirmar que los equipos objeto de venta mediante dicho contrato, son los mismos que fueron

embargados, cuando en el contrato no se encuentran precisamente determinados los equipos objeto de compra venta, por lo que resulta imposible afirmar que dichos equipos son los mismos objeto del embargo; que de un simple cotejo con el acto procesal No. 87-05 contentivo del procedimiento verbal de embargo, se puede comprobar que el embargo trabado sobre los equipos y bienes de los señores Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa, fue practicado en su domicilio de la autopista Las Américas No. 58, y no en el mencionado en el contrato de venta de equipos para taller de mecánica; que la corte ordena en el dispositivo de la sentencia impugnada la distracción de: "6.- Una máquina de pesar", que dicho equipo no figura entre los bienes embargados por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo cual mal pudiera el banco distraer dicho bien a favor del señor Eliseo Santana;

Considerando, que del examen del fallo impugnado y de los documentos que en él se describen, se pone de manifiesto, que: 1) que en fecha 10 de enero de 2010, el señor Julio Sosa, vendió al señor Eliseo Santana, varios equipos de taller de mecánica, entre los cuales se encuentran: 1- Una máquina de alinear, marca Hunter; 2- Una máquina de balanceo, marca Accu; 3- Dos gatos de aire, marca Lincoln; 4- Un cargador de baterías, marca Asociate; 5- Una máquina de engrasar, marca Chasis; 6- Una máquina de prensar; y 7- Una prensa Marca North Western; debidamente registrado en la dirección de Registro Civil el 21 de febrero de 2002; 2) que en fecha 14 de julio de 2005, el Banco de Reservas de la República Dominicana realizó un embargo ejecutivo al señor Julio Antonio Sosa, mediante el acto núm. 87-05, del ministerial Nicaury Valentín Guzmán, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) que producto de dicho embargo el señor Eliseo Santana, demandó en distracción de bienes al Banco de Reservas de la República Dominicana, alegando que entre los bienes embargados se encontraban los equipos de taller de mecánica que le comprobó al embargado antes descritos, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó la referida demanda mediante sentencia núm. 2275, de fecha 8 de agosto de 2007; 3) que el señor Eliseo Santana interpuso recurso de apelación en contra de la indicada decisión, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual revocó la señalada sentencia y acogió la referida demanda, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al punto criticado, la corte a qua decidió lo siguiente: "el recurrente ha depositado por ante esta instancia los siguientes documentos: 1- Contrato de venta de equipos para taller de mecánica, celebrado por los señores Julio Sosa y Eliseo Santana, en fecha 10 del mes de enero del año 2001, debidamente legalizado por el Dr. Francisco Ramírez Muñoz, y registrado e inscrito en el libro de inscripciones de registros de Santo Domingo en fecha 21 de febrero de 2002, según consta en la letra T, No. 11996 de dicho libro; 2-Contrato de arrendamiento de equipo para taller, realizado entre los señores Eliseo Santana y Julio Sosa en fecha 10 de enero del año 2001, legalizado por el Dr. Francisco Ramírez Muñoz, en el mismo mes y año citados; que de lo expuesto en dichos contratos este tribunal de alzada infiere que, de lo contenido en ambos (sic) documentos, de lo expresado en el contrato de compraventa antes descrito, a opinión de esta corte, es lo que hace fe a lo expuesto por el recurrente sobre la veracidad de su titularidad sobre los equipos del litigio de que se trata, ya que se observa que dicho documentos fue debidamente legalizado y registrado, obteniendo así el mismo la debida y total formalidad legal que deben contener los documentos en los cuales se realizan este tipo de proceso, pues según el artículo 1328 del Código Civil, se establece que: "los documentos bajo firma privada tienen efecto contra los terceros desde el día en que han sido registrados"; que continúa expresando la alzada que "los documentos anteriormente enunciados hacen prueba de que la demanda en distracción de bienes de que se trata es procedente y justa en derecho, pues a través de estos ha quedado demostrado como un hecho cierto y probado que los dichos bienes embargados pertenecen a la parte recurrente, y estas comprobaciones no pudieron ser refutadas con pruebas en contrario por las partes recurridas, de lo que se infiere que, al efecto del presente litigio los presentes documentos le aportan a la demanda de que se trata el suficiente aval para que su interposición sea considerada justa y de acuerdo al proceso de ley";

Considerando, que respecto a los medios que se examinan, como se observa, la alzada fundamentó la propiedad del señor Eliseo Santana de los equipos sobre los cuales ordenó la distracción en virtud de que los

compró al señor Julio Sosa, mediante el contrato de venta de equipos para taller de mecánica de fecha 10 de enero de 2001, debidamente registrado en la Dirección de Registro Civil el 21 de febrero de 2002, por lo que el referido documento adquirió fecha cierta así como oponibilidad a terceros de conformidad a las disposiciones del art. 1328 del Código Civil; que asimismo, el referido acto describe que fueron compradas, a saber: 1. Una máquina de alinear, marca Hunter; 2. Una máquina de balanceo, marca Accu; 3. Dos gatos de aire, marca Lincoln; 4. Un cargador de baterías, marca Asociate; 5. Una máquina de engrasar, marca Chasis; 6. Una prensa Marca North Western, por lo que el mencionado convenio señala los tipos de máquinas adquiridas y las marcas de las mismas, por lo tanto constituye una prueba suficiente y pertinente para demostrar el derecho de propiedad del señor Eliseo Santana sobre los señalados equipos; que además. el lugar donde se encontraban ubicados dichas maquinarias no contradice la referida prueba del derecho de propiedad de las mismas;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la corte ordena la distracción de "6.- Una máquina de pesar", que no figura entre los bienes embargados, ciertamente como alega la parte recurrente, en el numeral sexto, literal b, del ordinal tercero de la sentencia impugnada, se mencionan dos numerales seis, ordenando en el primer numeral seis, la devolución de una máquina de pesar, que ciertamente no consta entre los objetos embargados ni fue solicitada la devolución de la misma a la alzada, por lo que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, entiende que resulta procedente casar únicamente el referido numeral seis del dispositivo de la decisión impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente el primer numeral seis, del literal B, del ordinal tercero, de la sentencia civil núm. 309, dictada el 8 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que dice: "6- Una maquina de pesar", sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.